

Síntesis Comparativa

Dra. Magally Hernández Rodríguez*

1. Como parte del objeto de estudio del **Derecho procesal constitucional** está el examen de la organización y funcionamiento de las distintas Jurisdicciones Constitucionales que existen. Cada una de esas jurisdicciones las podemos denominar modelos, pero no en el sentido de ejemplo a seguir, sino de sistemas particulares con características propias.
2. Pese a la crítica que se le puede hacer al concepto de “*modelo de justicia constitucional*” y a la clasificación dicotómica entre modelo político-modelo jurídico, modelo difuso-modelo concentrado y modelo norteamericano-modelo europeo, por cuanto, no se puede concluir que existan “*modelos*” como formas ejemplares, sino que, cada sistema tiene sus características particulares que pueden llevar a definirse a cada uno como un sistema propio. Es lo cierto que, a partir de ciertos indicadores, podemos realizar un análisis comparativo entre los **distintos modelos**, entendidos estos, no como ejemplos seguidos sino como ejemplos particulares y concretos de organización de la jurisdicción constitucional.
3. El objetivo último de este análisis comparativo fue, no solo exponer las características de cada país, sino principalmente, hacerlo con referencia a Costa Rica y comprender sus **particularidades** a través de la comparación.
4. Ciertamente cada país tiene su **contexto histórico** y ello explica en gran parte la escogencia de uno u otro sistema. En el caso de Costa Rica es necesario también

* Profesora Catedrática de la Universidad de Costa Rica. Doctora en Derecho Público (Université de la Sorbonne Nouvelle Paris III, con mención de honor). Doctora en Gobierno y Políticas Públicas (UCR, con mención de honor). Master en Derecho Público (UCR, con mención de honor). Licenciada en Derecho (UCR, con mención de honor). Letrada de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desde el 2004 al presente. Coordinadora de la Maestría en Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (2015-2024). Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Correo: magally.hernandez@ucr.ac.cr.

partir de dicho contexto y evidenciar que, si bien teníamos un control de constitucionalidad antes de 1989, es hasta ese año en que se crea la Sala Constitucional como jurisdicción especializada. En este sentido, resulta relevante resaltar que el proyecto de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fue gestado por el profesor Rubén Hernández Valle, quien venía de realizar su doctorado en Italia con su tesis doctoral denominada “*El control de la constitucionalidad de las leyes*”. De toda la discusión dada en la Comisión Legislativa¹, se comprende que nuestra normativa se basara en el modelo europeo o concentrado y que recibiera influencia particular del sistema italiano y de otros sistemas europeos. Así nos cuenta don Rubén², por ejemplo, que el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, referido a la vinculatoriedad erga omnes de las resoluciones de la Sala, fue una sugerencia de don Rodolfo Piza sobre una norma similar en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Por otro lado, otra influencia particular nos parece que es la figura de la consulta legislativa de constitucionalidad en nuestra Ley de la Jurisdicción Constitucional, la cual estaba ya en el sistema francés, como uno de los pocos países que tienen ese instrumento procesal.

5. Otra **inspiración de derecho comparado** que resulta relevante, nos indica Rubén Hernández, es el recurso de amparo en contra de sujetos de Derecho privado, que se dice se inspiró de la experiencia argentina.
6. En cuanto a temas concretos destaca la comparación en dos aspectos medulares: la organización de la magistratura y las competencias.
7. Sobre la organización de la Magistratura, se puede mencionar primero el **nombre** que se le da a la jurisdicción constitucional. En Costa Rica se le denominada Sala Constitucional. En otros sistemas tiene distintas denominaciones, sea Corte Constitucional (Italia), Tribunal Constitucional (Alemania y España) o Consejo

1 A inicios de los ochentas se conformó una Comisión para discutir y redactar un proyecto de Ley de la Jurisdicción Constitucional, conformado por juristas como Rubén Hernández, Mauro Murillo, Hugo Muñoz, Enrique Rojas, José Luis Molina, Jorge Enrique Romero, Carlos José Gutiérrez y Fernando Coto Albán. El proyecto fue presentado a la corriente legislativa como una iniciativa de la Corte Plena y allí fue asignado a la Comisión de Asuntos Jurídicos, presidida por José Miguel Corrales. Ver Hernández Valle, Rubén. “La creación de la Sala Constitucional, sus logros y perspectivas.” Revista Tribuna Libre. Escuela Libre de Derecho. Marzo 2024.

2 Hernández Valle, Rubén (2024). “La creación de la Sala Constitucional, sus logros y perspectivas”. En Revista Tribuna Libre. Vol. 14, No.1 (01-92). Enero-Abril 2024. Séptima Edición Digital. Escuela Libre de Derecho, 2024.

Constitucional (Francia). En EUA no tiene una denominación especial porque es la misma Suprema Corte la que ejerce tales funciones, o las mismas cortes federales y las cortes de distrito. En Latinoamérica también recibe distintas denominaciones, por ejemplo: Corte Constitucional (Guatemala y Colombia), Tribunal Constitucional (Perú), o Sala de lo Constitucional (El Salvador).

8. Otro aspecto relevante en cuanto a la organización de la magistratura se refiere a si la jurisdicción constitucional es **especializada**, y si se organiza dentro o fuera del Poder Judicial. En el caso de Costa Rica se tiene una jurisdicción constitucional especializada, por ello se le califica como un modelo concentrado. Además, la Sala Constitucional se ubica como un órgano dentro del Poder Judicial, así lo indica el artículo 10 de la Constitución Política cuando reza: *“Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, ... la inconstitucionalidad de las normas...”*. Sobre este último aspecto, hay algunos autores que proponen una total separación orgánica del Poder Judicial³, como funciona en todos los sistemas o modelos comparados en este análisis, donde pese a la especialidad de la jurisdicción constitucional (y por ello, ubicados como modelos concentrados o kelsenianos), el tribunal constitucional correspondiente se ubica fuera de la organización judicial. Así por ejemplo, la Corte Constitucional Italiana y el Tribunal Constitucional de España están fuera del Poder Judicial. Algo similar podemos decir de Alemania y Francia, pues el Tribunal Constitucional Federal Alemán, aunque está materialmente dentro del Poder Judicial, formalmente no se ubica dentro de la jerarquía interna de la Corte. Por su parte, en Francia, el Consejo Constitucional también se ubica fuera del Poder Judicial.
9. Una cuestión que se ha prestado a mucho debate ha sido la **forma de nombramiento** de los Magistrados de la Sala Constitucional en Costa Rica, cuya designación es enteramente política al corresponder a la Asamblea Legislativa. Para algunos esta forma de nombramiento refuerza la legitimación democrática de la Sala Constitucional, mientras para otros, es uno de los aspectos que más urge reformar para darle mayor independencia al juez constitucional. De los modelos o sistemas analizados se concluye que en todos se tiene una designación compartida,

3 Ver Rubén Hernández: *“No es conveniente que la Sala permanezca dentro de la órbita del Poder Judicial, pues sus Magistrados pierden mucho tiempo en labores administrativas y, en numerosas ocasiones, tienen que abstenerse de votar asuntos en Corte Plena... Por lo tanto, debe haber una total separación orgánica entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria.”* (Tribuna Libre, edición digital, marzo 2024).

así por ejemplo, en el sistema italiano se tiene una designación tripartita donde participan el Poder Ejecutivo, el Parlamento y las magistraturas, nombrando cada uno a cinco jueces. En Alemania corresponde una mitad a la Cámara Baja del Parlamento y la otra mitad al Consejo Federal. En Francia también hay una participación tripartita en el nombramiento, donde participa el Presidente de la República, el Presidente del Senado y el Presidente de la Asamblea Nacional (cada uno nombra 3 miembros). En España, si bien el nombramiento de los doce magistrados lo hace el Rey, ello lo hace con base en la propuesta del Congreso (4 propuestas), del Senado (4 propuestas), del Gobierno (2 propuestas) y del Consejo General del Poder Judicial (2 propuestas). Respecto de esta forma de nombramiento, donde participan varios sujetos, se ha dicho que favorece pues cada sujeto se esmera en nombrar un juez mejor que el otro⁴.

10. En cuanto a los **requisitos** que se exigen para ser juez o miembro del cada tribunal constitucional partimos de que en Costa Rica, como se trata de la figura de un magistrado, se entiende que se exija como principal requisito el poseer el título de abogado con 10 años de ejercicio profesional (salvo para los funcionarios judiciales a quienes se les exige solamente 5 años de ejercicio profesional). Además, en Costa Rica se exige un requisito que no se exige en ningún otro país de los analizados, cual es, pertenecer al estado seglar. En todos los demás países, como Italia, Alemania y España, se exige el requisito de formación jurídica; salvo el caso de Francia donde no se exige ningún requisito en particular, prueba de ello es que los expresidentes que han llegado a formar parte del Consejo Constitucional no tenían la profesión de abogados. Destacando los requisitos exigidos en Italia, como los más exigentes de cumplir: ser magistrado, profesor catedrático y más de 20 años de ejercicio profesional.

11. En cuanto al **plazo de elección**, se constata una gran similitud en todos los países analizados, salvo el caso de EUA donde el cargo es vitalicio, en los demás el plazo oscila entre los 8 años (Costa Rica), 9 años (Italia, Francia y España), hasta los 12 años (Alemania). Destaca la gran diferencia en cuanto a la posibilidad de **reelección**, pues Costa Rica es el único donde se permite, o en España donde la reelección no es inmediata. En todos los demás, el cargo se ejerce por una única vez (Italia, Alemania y Francia). Se argumenta en doctrina que la imposibilidad de

4 Afirmación dada en las clases de Walter Antillón, en el curso de Derecho Procesal Constitucional de la Maestría en Derecho Público de la Universidad de Costa Rica.

reelección está relacionada con la mayor independencia, pues en la medida en que se sometan a reelección se posibilita un mayor sometimiento al órgano que lo nombra porque es el órgano que también lo reelige. Este es justamente uno de los aspectos que se pueden valorar cambiar en nuestro país, o por lo menos, suscitar la discusión.

12. En cuanto a la posibilidad de **destitución**, destaca que en todos los países analizados se establece en concreto. En Costa Rica la posibilidad de destitución de los magistrados constitucionales es genérica, pues son las mismas causales de suspensión para cualquier magistrado de la Corte Suprema de Justicia (ver art. 165 constitucional). Es decir, no se establecen causales específicas de suspensión ni un procedimiento particular para el caso concreto de los magistrados constitucionales. En sentido se puede mencionar como una posible “*forma*” de destitución, la “*no reelección*”, la cual en el caso costarricense solo se ha pretendido hacer en una ocasión, pero sin lograrse finalmente, pues la reelección operó en su totalidad⁵.
13. En cuanto a la figura del **magistrado suplente** se constata que Costa Rica es el único país donde se admite tal figura, la cual ha resultado de utilidad para que el órgano siga operando en caso de incapacidades o vacaciones de los magistrados titulares. Por supuesto, ello ha podido ocasionar que mientras se integra por suplentes pueda haber habido cambios jurisprudenciales, pero por otro lado, también ha sido útil para resolver cuando hay inhibitorias de los magistrados propietarios.
14. En cuanto a la posibilidad de **votos salvados**, se destaca que tal figura también existe, además de Costa Rica, en EUA, Alemania y en España. No admitiéndose en Italia y Francia. En nuestro país se pone de relieve la gran cantidad de casos que se han resuelto con esta figura, lo que hace suponer la falta de unanimidad de criterios y las discusiones internas que puede haber en el seno de la Sala Constitucional. En pro de mantener esta figura destaca el hecho de que, en algunos temas, lo que originalmente pudo ser solo un voto salvado, con el transcurso de los años la tesis de minoría se termina convirtiendo en tesis de mayoría. Además, por el lado de la legitimidad de las resoluciones de la Sala Constitucional, esta podría considerarse una figura que llega, por lo menos, a palear el sinsabor de un recurrente o accionante

5 Ver el caso de la “*no reelección*” del Magistrado Fernando Cruz, acto que fue anulado mediante resolución de la Sala Constitucional número 2013-6247 <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-568348>.

a quien le han rechazado un caso, pues puede indicar que, al menos uno o varios magistrados apoyaron su tesis, aunque sea en minoría.

15. En cuanto a las **competencias** es donde se encuentra el mayor contraste con Costa Rica, ello por cuanto, en nuestro país se reúnen las dos competencias mayores: tanto el control de constitucionalidad de las normas, como la defensa concreta de derechos fundamentales. En todos los demás países (Italia, Alemania y Francia) la competencia principal se refiere al control de constitucionalidad, no admitiéndose figura que se le parezca al recurso de amparo; salvo en Alemania y España, pero con ciertas diferencias y más limitaciones de acceso que las que se tienen en Costa Rica, pues allí se exige el agotamiento de la vía administrativa, aspecto que no se necesita en nuestro país. De las cifras que se registran de los casos resueltos por la Sala Constitucional en Costa Rica en el año 2023, se explica que los recursos de amparo constituyen más del 90%⁶. De allí han surgido propuestas diferentes, sea para restringir aún más los criterios de admisibilidad de los recursos de amparo, o para crear los llamados Tribunales de Amparo.

16. En cuanto a la **legitimación**, el punto de comparación sería respecto de la legitimación para el control de constitucionalidad de las normas, pues como vimos, la defensa de derechos fundamentales mediante la figura del recurso de amparo y el recurso de hábeas corpus es muy particular en Costa Rica (donde además existe amplia legitimación, incluso vicaria, bajo el principio de informalidad). Así entonces, respecto del control de constitucionalidad de las normas, la regla es el control normativo concreto, es decir, dentro de un proceso pendiente (Costa Rica se llama "*asunto previo pendiente*", en Italia por vía incidental, en Alemania por medio del recurso de constitucionalidad, en Francia por medio de la "*questión prioritaria de constitucionalidad*" o QPC, en España por medio de los jueces). En otros modelos, además se permite la legitimación de órganos concretos (en Costa Rica, en Italia, en Alemania, en Francia pero solo en cuanto el control a priori, y en España), o la legitimación de parte de un juez, como en Costa Rica (por medio de la consulta judicial), en Italia, en Alemania y en España. En cuanto a la legitimación para casos abstractos, el único país donde se permite el accionar de sujetos particulares, por medio de la figura del interés difuso (y además, interés corporativo y legitimación por falta de lesión individual) es en Costa Rica, de allí que se considere a la acción de inconstitucionalidad también, con una amplia legitimación en nuestro país, en

6 <https://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr/index.php/estadistica-por-tema-de-asuntos-votados>

comparación con otros.

17. En cuanto al **estatus de resoluciones** se observa que en todos los países comparados las resoluciones gozan del estatus de sentencias vinculantes erga omnes. Además, con cosa juzgada y sin posibilidad de recurso alguno.
18. En cuanto a las **estadísticas**, debido a las competencias y la amplia legitimación que se admite en Costa Rica, se entiende que, en términos comparativos, los datos estadísticos sean abrumadores, comparando, en términos redondos, con 30.000 casos en un año en CR, con 7.000 en EUA, 365 en Italia, 5.000 en Alemania, menos de 1000 en Francia y 11.000 en España.
19. En cuanto a **ejemplos de sentencias**, se pueden observar que, en efecto, todos los tribunales constitucionales analizados han examinado temas de gran complejidad, tales como aborto, dignidad humana, suicidio, clima, libertad religiosa y matrimonio de personas del mismo sexo.
20. Además de recibir influencia de otros países, nuestra Ley de la Jurisdicción Constitucional ha servido de **inspiración a otros países** y ha introducido normas inéditas. Así *“es considerada, dentro del ámbito del Derecho Comparado, como la más audaz y moderna promulgada hasta el momento. No en vano ha servido de modelo en caso todos los países latinoamericanos e inclusive, en la Provincia de Tucumán, en Argentina, se la copió casi literalmente.”*⁷. Así se comprenden que surgieran normas inéditas, tales como:
- El artículo 7, donde se establece que la Sala Constitucional define su propia competencia;
 - El segundo párrafo del artículo 91, donde se posibilita que la Sala dimensione sus resoluciones.
 - La integración del derecho internacional de los derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad, en los artículos 1 y 2.
21. Entre las **principales características** que hacen único al modelo de jurisdicción constitucional costarricense se pueden resaltar: a pesar de tener la Sala Constitucional pocos años en comparación con el resto (35 años) es uno de los

7 Hernández Valle, Rubén (2024). Op. cit. pág. 29.

tribunales constitucionales con mayor cantidad de casos resueltos, con un tiempo de resolución bastante célere. Además, es uno de los tribunales con más amplias competencias, conociendo no solamente del control de constitucionalidad de las normas (tanto a priori como a posteriori) sino además, de la defensa de derechos fundamentales. Tiene uno de los instrumentos procesales más accesibles a la justicia, cual es el recurso de amparo, pues no se requiere patrocinio letrado, se puede interponer a favor de un tercero, no requiere ninguna formalidad en particular y no requiere agotamiento de vía administrativa.

22. En cuanto a los aspectos **susceptibles de mejora** se ha señalado en doctrina, en primer lugar, la necesidad de su ubicación fuera del Poder Judicial, a efectos de darle mayor espacio a los magistrados constitucionales para dedicarse a las labores propias de la jurisdicción constitucional y no tanto a las labores administrativas de Corte Plena. También se ha señalado mucho en doctrina, el sistema de nombramiento de los magistrados, en cuanto a: requisitos, el órgano que los nombra (para sacarlo de la esfera exclusiva de la Asamblea Legislativa) y eliminar o cambiar la reelección; ello mediante sistemas de nombramiento similares a los que funcionan en Italia y Alemania. De igual forma se discute en doctrina sobre la mejor definición de criterios de admisibilidad de recursos de amparo, a efectos de realizar un balance entre la saturación en la cantidad de asuntos ingresados y la mejor defensa de los derechos fundamentales.

23. De todo lo anterior se concluye que, en cuanto a la organización y funcionamiento del tribunal constitucional costarricense, tenemos un tribunal muy prolijo en cantidad de asuntos resueltos, con procedimientos accesibles al ciudadano, con normas inéditas, y que ha servido de ejemplo para otros países. La valoración entre los aciertos y desaciertos siempre es una variable importante de poner a discusión; sin embargo, es importante reconocer el gran avance en una cantidad importante de temas relacionados con derechos fundamentales y control del poder público. Ciertamente ello no significa que todo esté hecho, sino que falta todavía mucho por avanzar, por ello es importante aprovechar la celebración de estos 35 años desde la creación de la Sala Constitucional para resaltar sus particularidades, conocer sus características a partir del derecho comparado e identificar aspectos de mejora.

Cuadro comparativo general

	COSTA RICA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	ITALIA	ALEMANIA	FRANCIA	ESPAÑA
Nombre de la Jurisdicción Constitucional:	Sala Constitucional.	La Suprema Corte de los Estados Unidos.	Corte Costituzionale o Corte Constitucional Italiana.	Tribunal Constitucional Alemán.	Consejo Constitucional.	Tribunal Constitucional de España.
Estatus jurídico:	Órgano dentro del Poder Judicial.	Una de las ramas del Gobierno Federal.	Fuera del Poder Judicial, con independencia y autonomía.	Pertenece al Poder Judicial (en sentido material y no en sentido jerárquico).	Fuera del Poder Judicial, institución independiente con rango constitucional y autonomía.	Fuera del Poder Judicial, como una jurisdicción de naturaleza especial.
Modelo:	Concentrado.	Difuso.	Concentrado.	Concentrado en lo Federal, y a lo interno de cada Estado hay también una Constitución y un Tribunal Constitucional.	Concentrado.	Concentrado y difuso (tribunales ordinarios) únicamente en cuanto a las normas sin valor de ley.
Normativa que lo regula:	Constitución Política (artículos 10 y 48, reformados en 1989) y Ley de la Jurisdicción Constitucional.	" <i>Judicial review</i> " creado por jurisprudencia.	Artículos 134 a 136 de la Constitución.	Constitución Federal (artículos 92, 93 y 94). Además, Ley del Tribunal Constitucional Federal.	Constitución (artículos 56 a 63). Además, Ley Orgánica sobre el Consejo Constitucional.	Constitución Española de 1978 (artículos 159-165). Además, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
Año de creación:	Por reforma parcial a la	04 de marzo de 1789, y	27 diciembre de 1947, pero	Por Constitución	1958.	1978, aunque el control de

	Constitución, en el año 1989.	propia mente el <i>Judicial Review</i> sentencia 1803 Marbury vs Madison.	inició labores en 1956.	de 1949, entrando en inicio de labores en 1951.		constitucionalidad como competencia se planteó desde 1873, plasmándose hasta 1931.
Cantidad de miembros:	7 magistrados propietarios.	9 magistrados.	15 jueces.	16 jueces.	9 miembros nombrados, más los ex presidentes de la República quienes son miembros de derecho.	12 magistrados.
Nombre de los integrantes y estatus:	Magistrados.	Magistrados (jueces del más alto rango).	Juez de la Corte Constitucional.	Juez del Tribunal Constitucional Federal.	No tienen un estatus particular, solo la de "miembros", incluso no se requiere ser jurista.	Magistrados.
Cantidad de años de elección:	8 años.	Vitalicio.	9 años.	12 años.	9 años.	9 años.
Requisitos de los miembros:	Ser costarricense por nacimiento o naturalización, ciudadano en ejercicio, pertenecer al estado seglar, mayor de 35 años, poseer el título de abogado y haber ejercicio al menos 10 años (o 5 años si se tratare de	Formados para la práctica del derecho.	Magistrado de las jurisdicciones superiores ordinarias y administrativas, profesor catedrático de universidad en disciplinas jurídicas o abogado con más de veinte años de ejercicio profesional. Ver art.135 de	Tener 40 años, cumplir los requisitos para ser elegible para el Bundestag (Cámara Baja del Parlamento), tener la habilitación para el cargo de juez, de conformidad con la Ley de Judicatura.	Ningún requisito en particular.	Ciudadanía española, jurista de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

	funcionario judicial). Ver art. 159 Constitución Política.		la Constitución.			
Forma de nombramiento de miembros:	Asamblea Legislativa, con votación mínima de 38 votos (dos terceras partes de la totalidad de los miembros). Ver art. 158 de la Constitución Política.	El Presidente de los Estados Unidos nombra al candidato. El Senado de los Estados Unidos vota para confirmar al candidato nominado por el Presidente, mediante una votación de mayoría absoluta.	5 jueces nombrados por el Presidente de la República, 5 por el Parlamento y 5 jueces por las supremas magistraturas.	8 jueces son nombrados por la Cámara Baja del Parlamento y 8 jueces por el Consejo Federal. En cada caso la elección se da por dos tercios de los votos.	3 miembros son nombrados por el Presidente de la República, 3 miembros por el Presidente del Senado y 3 miembros por el Presidente de la Asamblea Nacional.	Los 12 magistrados son nombrados por el Rey, 4 a propuesta del Congreso, 4 por propuesta del Senado, 2 por propuesta del Gobierno y 2 por propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
Organización interna:	7 Magistrados propietarios, cada uno con su despacho (secretaria y letrados). Entre ellos se nombra un Presidente.	Preside un Presidente conocido como " <i>Chief Justice</i> ", que es nominado por el Presidente de los Estados Unidos de América. Los restantes magistrados son conocidos como " <i>Associate Justice</i> ".	Un Presidente y dos Vicepresidentes, así como un Secretario General y un aparato administrativo en el que se encuentran los letrados que asisten a los jueces.	Dos senados, cada uno con 8 miembros.	Servicio administrativo, servicio jurídico, servicio de relaciones exteriores, servicio de secretaría y de informática, servicio de documentación.	El Pleno gubernativo, con un Presidente y la Junta de Gobierno. Un Secretario General, un Letrado Mayor, y demás letrados.
Posibilidad de reelección:	Sí.	No es necesaria la reelección en virtud del carácter	No.	No, para darles mayor independencia.	No.	Sí, pero no inmediata.

		vitalicio del cargo.				
Posibilidad de destitución:	No en concreto, pero sí en general sobre la destitución de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.
Posibilidad de suplentes:	Sí.	No.	No.	No.	No.	No.
Posibilidad de voto salvado:	Sí.	Sí.	No.	Sí.	No.	Sí, denominado voto particular.
Competencias:	Defensa de derechos fundamentales (recurso de amparo, recurso de hábeas corpus). Control de constitucionalidad (acción de inconstitucionalidad, consulta legislativa, consulta judicial, conflicto constitucional).	<i>Judicial review</i> , se interpreta la ley en sentido amplio (incluida la Constitución Federal y las leyes).	El control de constitucionalidad de una ley o de un acto con fuerza de ley. Resolver los conflictos de competencia entre el Estado y las regiones o entre éstas (“ <i>función arbitral</i> ”). Resolver las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República. Resolver la admisibilidad de los	Recurso o queja de constitucionalidad. Conflicto de competencia entre órganos constitucionales. Conflicto entre el gobierno federal y el estado. Control normativo abstracto y control normativo concreto. Proceso de prohibición de partido	Control a priori de leyes y otras normas. Control a posteriori de leyes. Control de la repartición de competencia. Juez electoral. Competencia consultativa en caso de aplicación del artículo 16 de la Constitución (estado de excepción).	Control de constitucionalidad de leyes y normas con rango de ley (recurso de inconstitucionalidad, cuestión de inconstitucionalidad y control previo de constitucionalidad de tratados). Conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y Comunidades autónomas.

			referéndums abrogativos.	político y proceso de exclusión del financiamiento estatal.		Conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado. Conflictos en defensa de la autonomía local. Recurso de amparo.
Legitimación en cada proceso:	Defensa de derechos fundamentales (amplia legitimación, incluso vicaria). Control de constitucionalidad (legitimación restringida a ciertos supuestos y ciertos sujetos).	Caso concreto y actual donde se alegue la solicitud de reparación.	Control de constitucionalidad, sea por vía principal (ciertos sujetos titulares de potestad legislativa) o por vía incidental (por autoridad jurisdiccional).	Recurso o queja de constitucionalidad: cualquier persona que considere violados derechos fundamentales, previo agotamiento de vía administrativa y/o judicial. Control normativo abstracto: gobierno federal, gobierno estatal, una cuarta parte de la cámara baja. Control normativo concreto: cualquier	Control a priori: Presidente de la República, Primer Ministro, Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente del Senado, 60 diputados, 60 senadores. Control a posteriori: cualquier justiciable (previo sistema de filtros).	Legitimación del Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 diputados y 50 senadores, y los órganos ejecutivos y legislativos de las Comunidades autónomas. Todos ellos pueden interponer un recurso de inconstitucionalidad. Jueces pueden interponer una cuestión de inconstitucionalidad en un caso concreto. Toda persona, así como el

				autoridad jurisdiccional.		Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal están legitimados para interponer un recurso de amparo.
Estatus de sus resoluciones:	Carácter de sentencia vinculante erga omnes, con estatus de cosa juzgada material (las resoluciones declaradas CL).	Estatus de precedente de mayor jerarquía con efecto inter-partes.	Vinculante erga omnes.	Vinculante erga omnes.	Vinculante erga omnes, tienen valor de cosa juzgada. No tienen recurso (salvo en materia electoral).	Vinculante erga omnes.
Tiempo promedio de resolución:	Defensa de derechos fundamentales (de 15 días a un mes). Control de constitucionalidad (de un mes a 3 años).	4 meses.	Menor a un año.	Los recursos de inconstitucionalidad se resuelven dentro de un año.	Decisiones en el marco del control a priori (decisiones DC): 18 días. Decisiones en el marco del control a posteriori (decisiones QPC): 74 días.	(No se aporta el dato.)
Datos cuantitativos:	Año 2023 cierra con más de 30.000 sentencias.	5.000 a 7.000 casos por año.	365 promedio por año.	En 2020, el Tribunal decidió sobre 5.787 casos.	Desde su creación al 31 de diciembre de 2023: 1841 decisiones de control de constitucionalidad (a priori y a posteriori).	7.246 en el año 2022. 11.845 en el año 2023.

					4428 decisiones como juez electoral.	
					559 decisiones en las otras competencias.	
Ejemplo de dos sentencias claves:	Resolución no. 1739-1992. Debido Proceso. Sentencia clave por constituir un hito en la temática del debido proceso en todos los ámbitos: administrativo, penal y laboral, principalmente. Resolución no. 2000-02306. Fecundación in vitro. Base para el caso Artavia Murillo vs Costa Rica, ante la Corte IDH, resuelto en el año 2012. Además, más recientemente la resolución no. 2024-4672 sobre el uso de la píldora del	Sentencia de 1816 de Martin vs. Hunter's Lessee 14 U.S. (1 Wheat). Sentencia de 1821 de Cohens vs. Virginia 19 U.S. (6 Wheat) 264. Sentencia de 2022 Dobbs vs. Jackson Women's Health Organization.	La sentencia No. 1-1956 y la posibilidad de controlar las normas preconstitucionales. La sentencia No. 1146-1998 sobre la dignidad como límite.	Sentencia sobre la inconstitucionalidad de la prohibición de promoción comercial del suicidio (26 de febrero de 2020). Sentencia sobre la protección del clima (24 de marzo de 2021).	Decisión No. 71-44 DC de 16 de julio de 1971, " <i>Libertad de Asociación</i> ". Control a priori. Decisión No. 74-54 DC de 15 de enero de 1976, " <i>Interrupción Voluntaria del Embarazo</i> " Control a priori.	La sentencia de 18-7-2002, nº 154/2002, BOE 188/2002, de 7-8-2002, recurso 3468/1997. EDJ 2002/27345, sobre la libertad religiosa. La sentencia S 6-11-2012, nº 198/2012, BOE 286/2012, de 28 de noviembre de 2012, recurso 6864/2005. EDJ 2012/230601 sobre matrimonio entre personas del mismo sexo.

	día después, relacionada también con la temática del derecho a la vida.					
Página web:	https://salacostitucional.poder-judicial.go.cr	https://www.supremecourt.gov/	https://www.cortecostituzionale.it	https://www.bundesverfassungsgericht.de/	https://www.conseil-constitutionnel.fr/	https://www.tribunalconstitucional.es